

Impedimento sobre que cayga el tal precepto ; y aunque le pregunten de el , no estara obligado a revelarle. Lo contrario empero debe decirle , si huviese publica voz del tal impedimento ; porque en tal caso no le aprovecha la tal dispensacion , como con S. Tomás , y otros DD. lo tiene Sanchez , lib. 3. disp. 14. num. 4. Gutierrez , de Matrim. cap. 9. numer. 13. y es comun.

102 Respondo lo 3. Que el que oyó el impedimento a persona fidedigna , está obligado a denunciarle ; pero si no se acuerda a quien lo oyó , ó el tal a quien lo oyó no era persona digna , ó la tal no lo sabia de cierto , no ay obligacion a denunciarle : porque la tal denunciacion no sería de utilidad alguna , como con la comun lo tiene dicho Sanchez , disp. 13. num. 7.

103 Y lo mesmo es , si lo oyó a persona sospechosa : porque el testimonio de la tal es nulo , argum. ex cap. Licet ex quadam , de testib. y lo tiene Farinacio , de testib. part. 2. quest. 69. num. 85. y comunmente otros.

104 Todas las dichas conclusiones son comunísimas , y ciertas : La dificultad solo está , en si ay obligacion de denunciar el impedimento oculto , el qual solamente le sabe vno , y por consiguiente no le puede probar con testigos?

105 Acerca de lo qual Gabriel , Mayor , Sà , y Basilio Ponce , juzgan , que ninguno está obligado a denunciarle , quando el tal impedimento procede de pecado oculto : porque ninguno está obligado a denunciar lo que no puede probar suficientemente ; Sed sic est , que sin testigos no le puede suficientemente probar : Ergo , &c.

106 Supongo antes de responder , que el tal sugero , que solo sabe el impedimento oculto , que procede de pecado , como suele suceder en el impedimento de afinidad , si huviese esperanza de la enmienda , no está obligado a denunciarle al instante , sino que primero debe amonestarle al que tiene dicho impedimento , segun el precepto de Christo nuestro Bien , por San Mateo , cap. 18. Si peccaverint in te frater tuus , &c. que desista del tal Matrimonio ; pero si el tal amonestado no desistiere , ó si no huviere esperanza de que desista , en tal caso contra la respuesta siguiente.

107 Respondo tamen , y sea lo 4. Que qualquiera está obligado a denunciar el impedimento oculto que sabe , aunque no le sepa otro sino solo el. Así lo tiene , con Sanchez , Coninch , y la comun de DD. Gaspar Hurtado , disp. 5. diffic. 21. num. 75. Y se prueba : Lo vno , porque así consta , ex cap. Super eo 22. de testibus.

108 Y lo otro : Porque qualquiera está obligado a evitar el pecado del proximo , si commodamente puede , especialmente aviendo precepto del superior ; que quando ay impedimento , aunque este sea solo impediente , es pecado mortal contraher con el : y si es dirimente , quedarán los contrayentes en vn perpetuo concubinato ; y el que sabe el tal impedimento , con solo denunciarle , puede evitar el tal

pecado : porque vno solo , aunque sea denunciador , si deponer como testigo , y jurado , basta para impedir el tal Matrimonio ; porque aqui no se trata de castigo , sino de evitar pecado , para lo qual basta vn testigo solo , como se dixo acerca de las Esponales , cap. 3. questio 13. por todo el. De donde queda respondido al fundamento contrario.

109 Dixe arriba : Si commodamente lo puede hazer ; porque sino lo pudiese hazer , sin notable incomodo , ó sin escandalo de otros , no estaria obligado a denunciar (aunque lo pudiese probar) como con Adriano , Gutierrez , Navarro , y Rodriguez , lo tiene Sanchez , disp. 13. num. 4. y dicho Hurtado , y es comunísimos. Y la razon es , porque las Leyes Ecclesiasticas cesan quando se teme grave daño , ó escandalo , por ser , como es , la Ley Evangelica iugum suave , & onus leve.

110 Añado : Que lo dicho arriba es verdadero ; aunque el tal huviese sabido dicho impedimento , y aunque huviese jurado guardarle : porque mas pesa la salud del anima del proximo , y los incomodos que se seguirian del tal Matrimonio celebrado con impedimento dirimente , como son el daño del otro consorte , que los hijos nazcan ilegítimos , y el evitar la irreverencia del Sacramento en daño de la conciencia del contrayente , que pesa la guarda del secreto que le ha fiado , y la fama del tal : Ni el juramento puede obligarle a no denunciar en tal caso ; aliás sería el tal juramento vinculo de maldad contra todo derecho , y razon. Así lo tiene , con Paludano , S. Tomás , y Cordova , dicho Sanchez , num. 5. y lo mismo dicho Hurtado.

111 Respondo lo 5. Que el Parroco que en la confesion conoció el impedimento , no lo puede revelar , como lo tienen todos los DD. Lo vno , por no quebrantar el sigilo ; y lo otro , por no hazer odiosa la confesion : pero podrá amonestar en la confesion al tal penitente , que desista del Matrimonio ; y fuera de la confesion no lo podrá hazer , sino es obtenida licencia del penitente.

112 Respondo lo 6. Que los mismos contrayentes están obligados a manifestar el impedimento oculto , aunque sea infamatorio , ó a desistir del contrato : porque injusta , y iniquamente se ingiere en el contrato , el que no puede celebrarse segun Derecho ; y como en tal caso no se proceda al castigo , sino solo en orden a evitar pecado mortal , pueden ser justamente interrogados por el Ordinario los tales , aunque no preceda infamia ; como bien , con Sanchez , Coninch , y Basilio Ponce , dicho Hurtado , num. 76.

Preguntarás lo 10. Como se ha de aver el Parroco , quando resulta algun impedimento de las amonestaciones ? Quando es aliás sabidor de el ? Y lo mismo se pregunta del Ordinario?

113 Supongo como cierto , que si despues de las amonestaciones no ha resultado impedimento alguno contra el Matrimonio , puede el Parroco casar luego a los contrayentes sin esperar licencia del Ordinario ; como con Gutierrez , Enriquez , y Ro-

driguez , lo tiene Sanchez , lib. 3. disp. 5. num. 2. y 10. y es comunísimos de los DD. contra Palacios. Y se prueba : porque así consta , ó se infiere del Tridentino , sess. 24. cap. 1. de reformat. Matrim. donde instituyendo al Parroco en lo tocante a su oficio , dize lo que se sigue : Quibus denuntiationibus factis , si nullum legitimum opponatur impedimentum , ad celebrationem Matrimonij in facie Ecclesie procedatur : luego quando no resulta impedimento alguno , no ay por donde deba interdirle , ni retardarle , sino que podrá dicho Parroco asistir al instante a la tal celebracion , y hazerle esta in facie Ecclesie ; esto es , delante de Parroco , y testigos : pues para que se diga celebrarse in facie Ecclesie , no es necesario que se haga en la misma Iglesia material , ó a sus puertas ; como bien con Abad , Preposito , Alexandro de Nevo , Sylvestre , vna Glosa , Navarro , y otros , dicho Sanchez. Esto supuesto.

114 Respondo lo 1. que si se opusiere jurdicamente algun impedimento ante el Parroco , está obligado el Parroco a impedir la celebracion , pero no puede hazer la averiguacion de el , sino remitir al Ordinario relacion juridica del tal impedimento , para que conozca del , y averigüe si subsiste , ó no ; porq el conocimiento de los impedimentos del Matrimonio pertenece al Ordinario ; como consta ; ex cap. 1. de consanguinit. & ex cap. fin. de clandest. desponsat. Y que al Parroco le pertenezca en tal caso prohibir el Matrimonio , es comun de los DD. contra algunos ; la qual prohibicion hecha por el Parroco , no es judicial , sino extrajudicial , y así no requiere potestad judicial. Vease dicho Sanchez , num. 3.

115 Respondo lo 2. que si el mesmo Parroco es el que sabe el impedimento , y le sabe fuera de confesion , debe revelarle al Ordinario , y negar el Matrimonio , aunque se le pidan publicamente , y aunque el impedimento sea oculto , é infamatorio , y aunque solamente le sepa : Lo vno , porque como el tal sea testigo en esta causa , y no juez , está obligado a revelar el impedimento como qualquiera otro ; como bien Ochagavia , de Matrim. tr. 3. quest. 6. num. 2.

116 Y lo otro , porque si como diximos en el questio antecedente , qualquiera otro está obligado a denunciar semejante impedimento , porque no contraygan los impedidos , mucho mejor estará el mesmo Parroco , a quien por oficio le incumbe el atender al bien , y salud de los Subditos. Deberá empero amonestarles primero fraternalmente , que desistan del Matrimonio ; pero si ellos no lo quisieren hazer , deberán imputarse a sí qualquiera nota que les provenga de la revelacion del tal impedimento : como bien , con Enriquez , Sanchez , Gutierrez , Coninch , Mayolo , y la comun opinion , contra Basilio Ponce , y otros , lo tienen , Hurtado , disp. 5. diffic. 21. num. 77. Palao , disp. 2. p. 13. §. 7. num. 3. y Machado , tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 2. doc. 20. num. 3.

117 Y si opusieres contra esto , que al peccador

oculto que pide indignamente se le administre el Sacramento , si lo pide publicamente , se le debe administrar , como Christo ministró la Eucaristia al traydor Judas : luego el Parroco estará obligado a casar a los impedidos con impedimento oculto ; si lo piden publicamente , y amonestados en secreto no quieren desistir.

118 Respondo ; que el antecedente solo es verdadero , quando el impedimento solamente haze indigna la suscepcion del Sacramento ; v. g. si le pidiese estando en pecado mortal ; pero no quando el impedimento , además de la suscepcion indigna , es ocasion de otros muchos daños , y de cometer muchos pecados despues ; como sucede en qualquier impedimento dirimente del Matrimonio ; y en el voto de castidad impediente : como bien , con Sanchez , Gutierrez , y Coninch , dicho Palao , num. 4. y lo mesmo todos los DD. referidos supra.

119 Respondo lo 3. que si el Parroco , ó qualquiera otro sacerdote , que tiene licencia de asistir al Matrimonio , sabe el tal impedimento por sola la confesion , aunque el Matrimonio aya de ser invalido , no podrá negar su asistencia al tal Matrimonio , ora se le pidan en publico , ora en secreto ; como lo tienen , Armilla , verb. Confessor. num. 7. Bañez , 2. 2. quest. 3. art. 8. con Medina , Enriquez , Suarez , Coninch , y Gutierrez , Sanchez , disp. 16. num. 4. 10. y 14. y dicho Palao , num. 5. y comunmente los DD. lo vno , por evitar la fraccion del sigilo de la confesion : y lo otro , porque la confesion no se haga odiosa , que es mayor inconveniente que la celebracion del Matrimonio invalido.

120 Debe empero el tal Parroco , ó Confessor amonestar en la confesion al tal contrayente , que se abstenga de contraher , como lo tienen todos los DD. y aun fuera de ella , pidiendole primero licencia : si bien Sanchez , con otros , num. 16. niega , que el Parroco esté obligado a pedir licencia al penitente para amonestarle , sino que solamente en la confesion está obligado a ello ; porque muchos penitentes llevan muy mal , que se les pida la tal licencia ; porque quisieran , que los pecados que han confesado , se borrassen totalmente de la memoria : Y así lo tiene por probable , con Gutierrez , dicho Palao.

121 Y lo mismo parece tener Machado , ubi supra , en el fin del num. 5. y en el num. 6. despues de aver dicho , que algunos DD. son de sentir , que como el Cura buenamente , y sin peligro del sigilo de la confesion , alegando otras causas , se pudiere esclear de casarlos , lo deberá hazer así : que Santo Tomás , y otros , dicen , que si los contrayentes piden publicamente el Matrimonio , los debe casar ; pero no quando le piden en secreto , que entonces se le puede negar licitamente : despues , digo , de aver referido dichas opiniones , concluye como se sigue.

122 [Finalmente , Medina , y otros , que refireré , y sigue Sanchez , defienden absolutamente , que el Cura está obligado a no negarles el casamen-

to, d' se le pidá en publico, d' en secreto; ni à procurar eximirse de esta obligacion, fingiendo otras causas, ni à monestales fuera de la confesion; por que la noticia adquirida en la confesion, Non tribuit ius in alio foro.] Hasta aqui dicho Machado.

123 Respondo lo 4. que en caso que el Ordinario, d' el Parroco sepan que ay impedimento oculto, si saben tambien que ay dispensacion oculta para el fuero de la conciencia, si no se ha denunciado el tal impedimento, podrán disimular, y no están obligados à inquirir del, aunque deben inquirir de los demás, porque en tal caso ya aquel impedimento está quitado por la dispensacion, y le reputa como si no le huviera avido, como lo tienen comunmente los DD.

124 Imo, si el Notario con comisión del Juez, d' el mismo Juez, tomando de oficio la confesion à los contrayentes (no aviendo quien oponga el tal impedimento) viere que el contrayente dice que tenía el tal impedimento, pero que ha obtenido dispensacion oculta para el fuero de la conciencia, podrá el tal Notario, d' Juez no escribir ello, antes bien aconsejarle que calle, y que lo niegue, como lo puede hazer, viuido de equivocacion, que será sensible en tal caso, entendiendolo de modo, que le impida el Matrimonio, pues ya está quitado por la dispensacion; porque no le dañe su confesion en el fuero externo; y aunque estuviere ya escrita, la podría borrar antes que el confitente la huviese firmado; porque antes de la subscripcion no está perfecta la confesion judicial, y pudiera el espontaneamente corregirle; lo qual no pudiera hazer despues de averla firmada, segun Sanchez, lib. 3. disp. 15. num. 16. Vide illum.

125 Dize arriba: Si no se ha de nunciado el tal impedimento; porque si alguno le huviese denunciado ante el Parroco, d' Ordinario, ninguno de ellos podría disimular, sino antes debería impedir el Matrimonio, y repeler la tal dispensacion: porque ya el negocio está deducido al fuero externo, y contencioso; y así no aprovecha dicha dispensacion, que era para solo el fuero de la conciencia, y es menester obtener dispensacion para el fuero externo.

126 Lo qual es en tanto grado verdadero, que si despues de contrahido el Matrimonio, se opusiese el impedimento ditimente, acerca del qual se avia obtenido dispensa para solo el fuero de la conciencia, debería el Ordinario separar à los tales casados, para que vivan en continencia, hasta que obtengan dispensacion para el fuero externo: como lo tienen, con Navarro, Rodriguez, y Vega, dicho Sanchez, num. 15. y con Coninch, y Gutierrez, dicho Palao, num. 6. Ochagavia, quest. 6. n. 9. y otros muchos.

127 Advierto empero, que si en dicho caso el tal contrayente probasse con testigos falsos, que no ay el impedimento que se le opone, podrá el Juez proceder al Matrimonio, y casarlos, aunque cono-

ca la tal faldada; por que ya en tal caso se ha quitado la publicdad del fuero externo, como bien lo advierten Basilio Ponce, lib. 5. de Matrim. cap. 36. num. 7. y deste el sobredicho Palao.

128 Respondo lo 5. que si al Ordinario le constasse de algun impedimento oculto, no por relacion de otro, sino por propria noticia, está obligado à dar licencia para que contraygan, quando se le pide publicamente, aunque ignore que ha obtenido dispensacion, y por consiguiente, aunque no la aya obtenido; porque el tal no puede ser simul, juez, y testigo; y así la noticia, d' subdaria es de ninguna eficacia para poder impedir el Matrimonio: como bien, con Enriquez, dicho Sanchez, n. 11. post medium: y con Gutierrez, y Coninch, dicho Palao, num. 7. Y lo mesmo Mendez de San Juan, interrogat. 38. num. 239. in fine: el qual advierte, y bien, que el tal Ordinario debe amonestar en secreto al tal impedido; pero si no quisiere desistit, deberá darle licencia para contraer, porque el Juez debe proceder secundum allegata, & probata.

129 De aqui se sigue, que si el Parroco solo sabe el impedimento, y despues de averle denunciado al Ordinario, este le escriviere, mandandole que asista al tal Matrimonio, porque el tal sugeto se purgò ya del tal impedimento, estará obligado à obedecer: porque carece de derecho para repelerle, pues la ciencia que tiene dicho Parroco del tal impedimento es de ninguna eficacia. Así lo tienen, con Enriquez, dichos Sanchez, y Palao.

130 Advierto por ultimo, que los Parrocos están obligados à tener libro, y escribir en él los nombres de los casados, y de los testigos, el lugar, y tiempo en que se celebrò el Matrimonio: el qual precepto, como se ordena à evitar los pleytos, y para que conste à la Iglesia de los Matrimonios, obliga à pecado mortal; como con muchos, lo tiene dicho Sanchez, disp. 15. num. 22. y es manifesto de suyo.

Preguntarás lo 11. Qué penas aya impuestas à los Matrimonios clandestinos, y contra los que asistien à ellos?

131 Respondo, que las siguientes: La primera, es, que el Concilio Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reform. Matrim. à los que contraxeron clandestinamente, sin la presencia de Parroco, y testigos, les haze inhábiles para contraer con estas palabras: Eos Sancta Synodus ad sic contrahendum inhabiles reddit. El tenido de las quales no es como queria cierto Doctor, que cita Matienço, que los tales no puedan contraer despues in facie Ecclesie, sino este: que no puedan contraer despues de dicho modo clandestino; y por esto no dize, que les haze inhábiles para contraer absolutamente, sino con aquella limitacion: Ad sic contrahendum; esto es, clandestinè. Por lo qual, si los tales quisieren contraer: despues publicamente, y segun el Rito de la Iglesia, no ay dada alguna que son hábiles para ellos; como lo tiene la comun de DD. Y prueba bien Sanchez, lib. 3. disp. 46. y refiere averlo de-

declarado así la Sagrada Congregacion de Cardenales: Y lo mismo tienen, con Gutierrez, Basilio de Leon, Coninch, y otros, Villalobos, diffie. 27. num. 5. y Palao, disp. 3. punct. 1. §. ultim. n. 9.

132 La segunda, es vna pena arbitraria, que pone el mismo Tridentino, mandando que los Obispos castiguen gravemente à su arbitrio à los que se atrevieren à celebrar Matrimonio sin el Parroco, d' otro Sacerdote de su licencia, d' sin testigos, d' con menor numero de los que se requieren; y si se atrevieren à consumar el tal Matrimonio, la pena debe ser mayor: pues quanto la culpa fuere mayor, debe ser mas rigurosa la pena, como con Salcedo, y Rodriguez, lo tiene dicho Sanchez, n. 6. y es constante en ambos Derechos, y de la Sagrada Escritura, Deuteronomio, cap. 25. Pro mensura delicti, erit plagatum modus, y Apocalypsis, cap. 18. Quantum glorificavit se, & in delicijs fuerit; tantum date illi tormentorum, & luctuum.

133 La tercera, es vna pena impuesta por vna ley de lo Partida, que es la ley final, tit. 3. partit. 4. la qual dispone, que los que contrahen clandestinamente, ambos à dos sean entregados à los parientes mas propinquos de la muger por esclavos perpetuos, si bien esta ley ya no está en vso, ni tiene lugar: como con Covarrubias, Gutierrez, y otros, lo tiene dicho Sanchez, num. 11.

134 La quarta, es vna pena arbitraria impuesta por el mesmo Tridentino en dicha sess. 24. cap. 1. donde determina, que el Parroco que sin testigos asistiere al Matrimonio, sea castigado à arbitrio del Ordinario. De donde es, que la pena que estava impuesta, in cap. fin. de clandestina desponsat. para que al Parroco que asistiese al Matrimonio sin testigos, se le suspendiese por tres años del Oficio, cesò ya por este nuevo Derecho, y pena arbitraria impuesta por la nueva ley del Tridentino: como con Sanchez, y Matienço, lo tiene Hurtado, contra Rodriguez, Salcedo, y Coninch, disp. 5. diffie. 17. num. 55. donde lo prueba bien: Y en el num. 56. satisface à los fundamentos contrarios; y lo mismo tienen otros muchos.

La quinta, es otra pena impuesta por el mesmo Tridentino citado, donde tambien ordena, que el Parroco, d' qualquiera otro Sacerdote, aunque sea Regular, que se atreviere à casar, d' bendezir à los Parroquianos agenos, sin licencia del proprio Parroco, que de suspensio ipso iure, hasta que el Ordinario del Parroco, que debia asistit al tal Matrimonio, d' bendezir las bodas, le absuelva; por la qual ley cesò la pena de excomunion lata contra Religiosos Matrimonia solemnizantes, in Clement. 1. de Privilegijs; lo qual declaró la Sagrada Congregacion de Cardenales, segun dicho Hurtado, n. 57. Y lo mismo tienen nuestro Caspense, tom. 2. tr. 26. disp. 4. sect. 6. num. 29. y Mendez de San Juan, interrogat. 39. n. 245. y otros.

135 Acerca de la qual suspension, que aqui pone el Tridentino, sienten algunos, que es ab Officio, & Beneficio: porque el Concilio habla absolu-

tamente; pero otros muchos juzgan, que es ab Officio tantum: porque el tal Sacerdote solo delinquirá en el Oficio, y esto defendi yo latamente en mi tomo de Obispos, tr. 2. quest. 1. sect. 3. diffie. 2. à pag. 165. de la segunda impresion; y alli mismo lo de la cessacion de la dicha descomunion, donde tambien diximos, que el que en caso de necesidad, y con buena fe, hiziese lo dicho, no incurriria la dicha pena de suspension. Vide ibi.

Pero utrum el Matrimonio celebrado ilícitamente, sin las denunciaciones, porque estas ilícitamente se omittieron, però delante de Parroco, y testigos, se comprenda en las penas del Matrimonio rigurosamente clandestino, que se celebrò sin Parroco, y testigos?

136 Respondo negativamente. Así lo tienen, con Palacios, Ledesma, y Molina, Hurtado, disp. 5. diffie. 2. 2. y con Candelabro, Aureo, y otros, dicho Mendez, num. 247. contra Sanchez, Basilio Ponce, Coninch, y otros. Y la razon es, porque dicho Matrimonio no es simpliciter, y absolutamente clandestino, pues se celebrò, como suponemos, ante Parroco, y testigos, publicè, & in facie Ecclesie: luego no ay por donde debamos estender à él las penas establecidas contra el figuroso clandestino: pues es contra todo Derecho estender las penas, que se deben suavizar, y restringir. Al fundamento de los contrarios satisface bien dicho Hurtado. Vide illum.

137 La última pena impuesta por vna ley del Reyno, que es la ley 49. de Toro, y oy está in lib. 5. Recopilat. tit. 1. leg. 1. es perdimiento de todos los bienes contra los que contrahen Matrimonio clandestino, y contra los testigos que asistien à él; la qual se incurte ipso iure, segun disposicion de la dicha ley; pero segun opinion comun, no antes de la sentencia declaratoria del Juez. Tambien impone la dicha ley otras penas de desheredacion, y de ilegitimidad; de las quales, y todo lo perteneciente à ellas, trata difusamente, y con la erudición que acostumbra, Sanchez, lib. 3. disp. 47. por toda ella, donde lo podrá ver el que gustare, d' lo huviere menester.

CAPÍTULO V.

De las bendiciones nupciales, que vulgarmente llaman Velaciones: celebracion en tiempo de Férias, entre dicho, cessacion à Divinis, d' estando descomulgados los contrayentes: del uso del Matrimonio, temilivè.

Preguntarás lo 1. Si las bendiciones nupciales, d' velaciones, sean necessarias?

1 Respondo lo 1. que las tales bendiciones nupciales, con que los casados se bendizen solamente, no son necessarias necessitate Sacramenti, como lo tienen todos los Doctores. Y la razon es palmaria; porque antes de dichas bendiciones, se supone ya contrahido validamente el Matrimonio: luego no son necessarias para su valor.